000457/2024

Comodoro Rivadavia, 12 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "A. P. J. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ acción de amparo. Expte nro.457/2024; en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- El Sr. P. J. A., DNI nro. X., en representación de su hijo menor de edad A. A. A., DNI N° X., y con el patrocinio letrado de los Dres. P. G. M. y F. A. G., interpone acción de amparo y medida cautelar en los términos de los artículos 14 bis; 16; 31; 42; 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y artículos 18;22;27;30;112;114 y 117 de la Constitución de la Provincia de Chubut; normas supranacionales y provinciales concordantes; en contra del contra ISSYS - SEROS - Instituto de Seguridad Social y Seguros de Chubut; a fin de que ésta le brinde la cobertura de todas las prestaciones medico asistenciales requeridas para el tratamiento que necesita y/o que necesite en el futuro, producto de la discapacidad que padece el niño, en un 100% integral y efectivo, y el reintegro inmediato de las prestaciones abonadas por su parte.

Asimismo, en la medida cautelar, solicitó el cumplimiento con las prescripciones médicas requeridas actualmente, especialmente con la cobertura directa de las prestaciones indicadas por sus médicos tratantes. Funda en los postulados del Derecho a la salud, su recepción en normas y Tratados Internacionales y en nuestro Derecho interno. Asimismo; las normas derivadas y concordantes con el Derecho a la salud y su referencia

a las personas con discapacidad (ley nro.24.901 y provincial I-296).

En los hechos, relata que el niño A. tiene actualmente 5 años de edad y que fue diagnosticado con "Trastorno específico mixto del desarrollo” en fecha 12/12/2022, por el médico tratante, Dr. C. P. Asimismo, que se encuentran afiliados al Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS - SEROS CHUBUT) conforme credencial que se acompaña al presente.

El accionante dijo que el niño cuenta con el certificado de discapacidad fue emitido el día 17/01/2023, con requerimiento de Estimulación temprana - prestaciones de rehabilitación. Y acompañante.

Relata sobre los antecedentes médicoasistenciales, da detalles técnicos sobre el diagnostico. También que, en julio de 2023, fue emitido informe del Ministerio de Educación, de la Escuela N° X. de Comodoro Rivadavia – donde se dijo que el niño se encuentra en etapa de desarrollo y que necesita configuraciones de apoyo para lograr los objetivos. Continúa diciendo que su hijo asiste a la Escuela X. "J. J. M." y al contar con discapacidad acreditada, interviene la escuela X. para aportar las configuraciones básicas en el aspecto educativo, que allí se estableció la necesidad de contar con acompañamiento terapéutico y MAI (Maestra de apoyo a la integración).

Asimismo, que, durante el año 2023, su hijo se encontraba con acompañamiento terapéutico y que la presencia en el aula de la profesional es indispensable en razón de la discapacidad que tiene. Luego, que la Lie. en psicología requirió AT domiciliario y escolar,

de lunes a viernes de 4 a 20 horas semanales, de enero a julio de 2024.

Seguidamente, enuncia las prestaciones requeridas en la actualidad; a saber, a) evaluación WPPSI con CL requerida por la Lie. en psicología L. L.; b) derivación psicopedagogía - Evaluación neurocognitiva (Evaluación WPPSI); c) Terapia Ocupacional, 4 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; d) Fonoaudiología, 2 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; e) Psicología, 2 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; f) Psicopedagoga, 2 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; g) prestación educativa nivel Io jornada simple, periodo marzo - diciembre 2025, I. S. S. D. S.; h) acompañante terapéutico domiciliario y escolar, lunes a viernes 4 horas por día; i) se solicita apoyo psicológico, 2 semanas por semana; j) maestra de apoyo a la integración periodo marzo a diciembre 2025; k) transporte especial, traslado desde el domicilio a establecimiento escolar y a las distintas terapias, acompañado por su acompañante terapéutico, periodo mayo a diciembre de 2024; todas ellas solicitadas por el médico pediatra C. E. P. y l) atención pedagógica 2 veces por semana, solicitud hecha por el Dr. H. M. R.

Presenta un detalle de los informes actualizados de prestaciones medico asistenciales, sobre el desempeño del niño A., a cuyos textos vale remitir para una acabada ilustración. Asimismo, dan cuenta de la necesidad de la figura de maestra de apoyo.

El accionante funda sobre la acción u omisión de la demandada que denuncia, sobre el incumplimiento a un derecho constitucional y la amenaza y lesión con la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que considera

configurada. Sostiene que la totalidad de la documentación sobre los requerimientos detallados fue entregada en sede de la obra social, SEROS, en su momento.

Alega que las prestaciones fueron cubiertas parcialmente, que la de acompañante terapéutico únicamente es pagada en la suma de $180.000.- cuando en realidad dicha prestación tiene un valor que supera los $828.458,19.-

Respecto del transporte escolar, sostiene que desde la obra social le informaron que no sería otorgado.

Sostiene que, mediante CD X., intimó a la demandada para que otorgue la cobertura que por ley se encuentra obligada, considerando a la misma al 100%. Remite a la letra de la carta mencionada. Asimismo, que fue respondida CD X., por SEROS, rechazando la anterior porque el acompañamiento terapéutico-de lunes a viernes cuatro horas diarias en ámbito escolar- sería reconocido a valores de la obra social como persona idónea ya que la persona que prestaría dicho servicio no acredita formación profesional requerida para el rol y establecida en el Art 4 del a Ley Provincial X N° 58.

El Sr. A. entiende que allí se configura el incumplimiento de SEROS a la manda constitucional y convencional, no otorgando la prestación de apoyo, sin fundamento legal. Sostiene que la actual acompañante terapéutica tiene una relación profesional paciente con su hijo, que es complementada con los profesionales ya mencionados y que la obra social determina - sin rigor científico - que es una persona “idónea”, siendo que la acompañante realiza tarea profesional con los requerimientos que exigen para el desarrollo,

integración y avance cognitivo de su hijo. Reprocha que el reconocimiento no se efectué a los valores de las prestaciones del nomenclador nacional con más el 20%. Allí encuadra el accionante la conducta ilegal, manifiesta y flagrante de la demandada, quien colocaría a su hijo en riesgo de interrumpir el tratamiento. Expone que su parte no está en condiciones de asumir acompañamiento terapéutico y transporte escolar, y que si la obra social persiste en su omisión se deberá interrumpir el servicio de acompañamiento y asistencia escolar necesarios en resguardo de su derecho integral a la salud. Solicita la protección de tal derecho de amplio reconocimiento constitucional, convencional y jurisprudencial. Funda en normas.

Respecto de la medida cautelar, atendiendo a los requisitos de la misma, funda la verosimilitud del derecho en lo expuesto anteriormente, en el requerimiento de servicios y tratamientos indicados por médicos, frente al diagnóstico del niño A. y el respaldo del CUD. Asimismo, sustenta el peligro en la demora en que, interrumpiendo las terapias médico asistenciales de su hijo con discapacidad de 5 años, se produciría un daño actual y real, impidiendo su tratamiento y causando detrimento psíquico y físico, afectando su calidad de vida, negándole la posibilidad de progresar en su tratamiento. Asimismo, sostiene que, de no contar con acompañamiento terapéutico, no podrá asistir al establecimiento escolar, por ser indispensable para todas las actividades la presencia de apoyo. Que lo mismo ocurre con las prestaciones restantes, ya que los profesionales realizan un abordaje interdisciplinario

sobre su hijo. Presta caución juratoria. Funda en Derecho y ofrece prueba.

II) Previo a decidir sobre la procedencia cautelar, se solicitó a la demandada que emita informe circunstanciado sobre la afección al interés público que generaría la misma y tomando conocimiento de las actuaciones, la accionada, por medio de su representante legal, se pronunció al respecto.

Dijo que la medida solicitada afecta todo el plan de coberturas de SEROS y los consecuentes recursos para afrontarlos, en tanto se requiere el pago de prestaciones sin tope alguno que no se solicitaron formalmente o no fueron cumplidos el mínimo de los requisitos básicos, éstos, requisitos de orden administrativo exigidos por la obra social y los pasos de consulta para la autorización de prestaciones previo control de la auditoria médica.

Dio detalle de las prestaciones solicitadas por ante la obra social y dadas por ésta. Respecto del pedido de acompañante terapéutico dijo que, anteriormente, prestaba el servicio N. M., quien cumplía con los requisitos de estudios y matricula y percibía los valores del nomenclador nacional más el 20%, pero tras su renuncia en el mes de mayo de 2024, la reemplazó la Sra. C. M. N., quien no acreditó estudios ni matricula según la ley nro.X-58. Asimismo, tampoco seguro por mala praxis. Dice que, no obstante, y luego de la intervención del ETI en salud mental de la obra social, se autorizó la actuación de la Sra. N., ante la atención que venía prestando al niño, pero que no lleva su labor el reconocimiento a valores del nomenclador nacional por no haber acreditado los requisitos antes expuestos sobre

profesión y matricula, que por ello percibe valores menores a los facturado, a valores de obra social por $2.210,69 la hora, por reintegro, por 20 horas semanales. Que el accionante fue quien solicito el cambio de profesional. Entiende que el reclamo consiste en una cuestión económica.

Luego solicita el rechazo de la acción y de la medida cautelar por abstractas en tanto no habría solicitado ante su sede la prestación educativa nivel 1 de jornada simple en el I. S. en 2025; ni maestra de apoyo a la integración escolar; tampoco transporte especial del domicilio a la escuela y asistencia a terapias con acompañante terapéutico. También dice que el CUD no prevé esas prestaciones en solo prevé rehabilitación y no prestación educativa y asistencial. Asegura prestar el 100% de la cobertura, según requerimiento y conforme el nomenclador nacional. Solicita el rechazo de la acción y de la medida cautelar.

III.- Reseñados los antecedentes, corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta y de la medida cautelar peticionada, en beneficio de A.

El amparista entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de la Carta Magna, 54 de la Constitución Provincial y Ley V N° 84 del Digesto Jurídico Provincial, Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la CN, y Ley 24.901. Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más

idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo. El plazo de interposición de la acción se encuentra a término, lo que habilita formalmente a la admisibilidad.

Analizado el presente pedido de amparo a la luz de tales premisas, se advierte preliminarmente la existencia del acto lesivo que requiere urgente restablecimiento por cuanto la afección repercute en la salud del niño. Aquel acto consiste en que los servicios de salud y apoyo terapéutico y traslado estarían cubiertos de modo parcial, en el caso de acompañante terapéutica, según denuncia el accionante y SEROS solo autorizó vía reintegro homologado a los valores de la obra social, bajo categoría de acompañante terapéutico, "idóneo", con un valor de $2.210,69.- por hora, por incumplimiento de la profesional a la ley X-58.

Conforme informes y certificados adjuntos como documental, surge clara la patología que afecta al niño y las necesidades de contar con los servicios de salud y apoyo y traslado, pedidos por los médicos tratantes idóneos, y los profesionales en áreas multidisciplinarias de terapias y actividades que ya aborda A.; estas, cubiertas por ahora, por SEROS, según lo manifestado por las partes.

En esta instancia preliminar, y a los fines de la admisibilidad de la materia de amparo advierto la concurrencia de los presupuestos necesarios para la apertura de la vía procesal del amparo. El estudio sobre el reconocimiento de la acompañante terapéutico en los términos solicitados por el accionante, a valores facturados por la profesional; el reconocimiento de la prestación educativa nivel 1 de jornada simple en el I. S. en 2025; de maestra de apoyo a la integración escolar 2025; y del servicio de transporte especial del domicilio a la escuela y asistencia a terapias con acompañante terapéutico –según el confronte de los escritos de ambas partes seria lo dado parcialmente o lo omitido por SEROS- conforman la materia del juicio principal; sin embargo, preliminarmente, son necesarios y comentarios de las distintas terapias, apoyos, abordajes y servicios que demanda la salud de A. para la atención integral de la misma. Frente a ello, la cobertura completa de la obra social constituye un mandato legal y convencional.

Por otra parte, el amparista cumplió la carga procesal de demostrar que no persigue eludir las normas generales, sino que interpuso la acción atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado. Por todo lo expuesto, y en este estadío inicial, corresponde declarar admisible preliminarmente la acción de amparo interpuesta de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación y 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

IV.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe señalar que en el caso su objeto se confunde íntegramente con el objeto de amparo incoado, situación que –dependiendo de las características del caso- enerva o no la posibilidad de admitirla en los términos peticionados.

Atento las características de las patologías denunciadas, de la dependencia del niño y la agudeza de su comportamiento el reclamo de cobertura de lo requerido por los médicos tratantes; a saber; a) evaluación WPPSI con CL requerida por la Lie. en psicología L. L.; b) derivación psicopedagogía - Evaluación neurocognitiva (Evaluación WPPSI); c) Terapia Ocupacional, 4 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; d) Fonoaudiología, 2 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; e) Psicología, 2 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; f) Psicopedagoga, 2 veces por semana, periodo mayo a diciembre 2024; g) acompañante terapéutico domiciliario y escolar, lunes a viernes 4 horas por día; h) apoyo psicológico, 2 semanas por semana; i) transporte especial, traslado desde el domicilio a establecimiento escolar y a las distintas terapias, acompañado por su acompañante terapéutico, periodo mayo a diciembre de 2024; todas ellas solicitadas por el médico pediatra C. E. P. y j) atención pedagógica 2 veces por semana, solicitud hecha por el Dr. H. M. R.; decido el otorgamiento de MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR mientras dure la tramitación del proceso a fin de no agravar la situación actual y que se mantengan las prestaciones periódicas que recibe el niño A.

Se verifican los requisitos de procedencia de la cautelar, por todo lo antes expuesto. Tengo presente la caución juratoria. Por ello; **RESUELVO**:

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción interpuesta a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3) Disponer como medida cautelar de no innovar, mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), continúe con la cobertura de salud, terapias y servicios, para el niño A. A. A., DNI N° X., de acuerdo a su patología, en frecuencia y plazo prescripto por el profesional tratante y por el profesional que se asigne; según el considerando respectivo.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 372 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS